



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL  
CIVIL**

“La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración de derechos  
patrimoniales”

TRABAJO DE TITULACIÓN

**Autor:** Macías Quimis, Ramón Antonio

**Director:** Andrade Hidalgo, Rolando David, Mgs.

**Centro Universitario:** Portoviejo

**2015**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2015

## APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister,

Rolando Andrade Hidalgo

**DIRECTOR DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: “La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración de derechos patrimoniales”. Realizado por Ramón Antonio Macías Quimis, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre 2015

f).....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Ramón Antonio Macías Quimis, como autor del presente trabajo de titulación “La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración de derechos patrimoniales” de la Titulación de Abogacía, siendo el Mgs, Rolando David Andrade Hidalgo, director del presente trabajo y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar las disposiciones del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....  
Ramón Antonio Macías Quimis

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia, quienes son la fuente de mi inspiración, y que con su invalorable apoyo me dotaron de baluarte que llevó a feliz término esta investigación.

f).....

Ramón Antonio Macías Quimis

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero dejar constancia de mi profundo agradecimiento a todos quienes con su valioso apoyo, coadyuvaron para alcanzar con éxito este anhelado objetivo.

Quiero agradecer de manera particular a la Universidad Técnica Particular de Loja, en las personas de sus directivos, docentes y personal que labora en esta prestigiosa institución, que hacen posible que muchos profesionales continuemos ascendiendo en el camino del conocimiento.

f).....

Ramón Antonio Macías Quimis

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTO DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VII
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	4
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
1.1 Generalidades	5
1.2 Fundamento jurídico	6
1.3 Normativo legal vigente	9
1.4 Procedibilidad de la acción	22
1.5 Derecho comparado sobre la acción extraordinaria de protección	25
CAPÍTULO II	29
LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS PATRIMONIALES	
2.1 La doctrina general de los derechos	30
2.2 Derechos y garantías constitucionales	33
2.3 Derechos humanos, fundamentales y patrimoniales	38
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN	
3.1 Análisis de fallos constitucionales	44

3.1.1 Caso N°0476-14-EP	44
3.1.2 Caso N°0243-14-EP	47
3.1.3 Caso N°1678-14-EP	50
3.1.4 Caso N°1286-14-EP	52
3.1.5 Caso N°0122-14-EP	55
3.1.6 Caso N°0709-14-EP	57
3.2 Conclusiones	60
3.3 Recomendaciones	62
3.4 Referencias bibliográficas	63
ANEXOS	64

## **RESUMEN**

La Universidad Técnica Particular de Loja, y la Titulación de Abogacía, en la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil dentro de la línea de sustanciación de procesos, dispuso la investigación académica con el tema “La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración de derechos patrimoniales”.

La investigación académica realizada contiene las siguientes partes fundamentales: Primero contiene un estudio general de la acción extraordinaria de protección y el análisis comparativo-normativo de la acción, con otras legislaciones.

Contiene la doctrina general de los derechos, los derechos y garantías constitucionales y los derechos humanos fundamentales y patrimoniales.

Se realiza un análisis jurisprudencial de cinco fallos constitucionales de la acción extraordinaria de protección presentados y resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador.

Concluyó la presente investigación académica, exponiendo las conclusiones y recomendaciones y finalmente anexo en copias los cinco fallos de la Corte Constitucional que fueron analizados jurídicamente en la normativa concurrente y resolución adoptada.

**PALABRAS CLAVES:** Acción extraordinaria de protección, vulneración de derechos patrimoniales y doctrina.

## **ABSTRAC**

The Technical University of Loja, and Advocacy Degree in Master of Civil and Civil Procedural Law in the line of conduct of proceedings, ordered the academic research on the topic "The extraordinary action of protection against the violation of rights heritage".

The academic research contains the following main parts:

First contains a general survey of the extraordinary action of protection and comparative-legal analysis of the action, with other legislation.

Contains the general doctrine of the rights, duties and constitutional guarantees and fundamental human rights and heritage.

Make a jurisprudential analysis of five constitutional judgments of the extraordinary action of protection presented and resolved by the Constitutional Court of Ecuador.

He concluded this academic research, exposing the conclusions and recommendations and finally five copies annex rulings of the Constitutional Court were analyzed in concurrent legal regulations and adopted resolution.

**KEYWORDS:** Action extraordinary protection, violation of property rights and doctrine.

## **INTRODUCCIÓN**

En la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, la Titulación de Abogacía de la Universidad Técnica Particular de Loja, determinó la investigación académica bajo el título: “La acción extraordinaria de protección frente a la vulneración de derechos patrimoniales”.

La investigación académica la inicié con el estudio general de la acción extraordinaria de protección y la normatividad legal y procedimental de la acción, incluyendo el análisis comparativo normativo con otras legislaciones.

Una vez realizado el estudio general de la acción extraordinaria de protección continué con el estudio de la doctrina general de los derechos y garantías constitucionales, para enfocar los derechos humanos fundamentales y patrimoniales.

Luego se realizó un análisis jurisprudencial de los siguientes fallos constitucionales: caso N°0476-14 EP; caso N°0243-14 EP; caso N°1678-14 EP; caso N°1286-14EP; caso N°0122-14 EP y caso N°0709-14 EP, los mismo que aportaron datos de suma importancia para el análisis planteado inicialmente.

Concluyó la presente investigación académica exponiendo las conclusiones: las disposiciones legales emitidas, no poseen claridad ni eficacia absoluta que dificulta el apego a la realidad con esta norma, en base a esta conclusión que llegó en la investigación, para terminar presento las recomendaciones correspondientes, que coadyuven a replantear la norma de forma eficaz.

**CAPÍTULO 1**  
**LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

## **1.1 Generalidades**

La actual Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial N° 449, del 10 de octubre de 2008, en el cual el constituyente en el TÍTULO III GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Capítulo tercero, introdujo las GARANTÍAS JURISDICCIONALES: acción de protección, acción acceso a la información pública, acción de habeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

La ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, constituye: una acción que tutela los derechos de las personas establecidos en la Constitución; un mecanismo de control de última instancia, de las sentencias o autos definitivos que expiden las juezas, jueces y tribunales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional; una garantía constitucional protectora de los derechos constitucionales de las personas, contra cualquier vulneración que pueden incurrir las juzgadoras o juzgadores en la expedición de las sentencias o autos definitivos cuando las personas consideren que en las sentencias o autos definitivos, emitidos por las juezas y jueces en su actividad jurisdiccional, se haya violado por acción u omisión los derechos prescritos en la Constitución, el afectado puede interponer la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Para el efecto se debe agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes.

Las juzgadoras y juzgadores están obligados en sus decisiones judiciales, a respetar el debido proceso y que se cumplan los derechos de las personas, que están establecidos en la Constitución de la República.

Ésta garantía jurisdiccional constituye también un mecanismo que permite aplicar el principio de la supremacía de la Constitución.

La Corte Constitucional se convierte en un órgano de control de las sentencias o autos definitivos dictados por las o los juzgadores en su actividad judicial, para que se respete los derechos establecidos en la Constitución, en el caso que hubiere violación o vulneración de esos derechos.

La acción extraordinaria, convierte a la Corte Constitucional en un organismo de tutela del debido proceso, para que en el procedimiento judicial se observe el cumplimiento de la ley y se garantice los derechos de las personas establecidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección, fue y sigue recibiendo opiniones contradictorias a su establecimiento constitucional, al ser considerada por ciertos autores como una nueva instancia y a la intromisión en las decisiones de la Función Judicial.

La acción extraordinaria para otros sectores, permite establecer un sistema de justicia, en el que se reconozca y se represente los derechos de las personas y se aplique el principio de la supremacía constitucional en la actividad jurisdiccional.

## **1.2 Fundamentación jurídica**

La acción extraordinaria de protección, sienta sus bases jurídicas en la misma normativa constitucional; entre ellas, destaco las siguientes:

- En el principio fundamental de la definición del Ecuador como Estado, expresado en la Constitución (2008), Art. 1 que dice: el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..... (p.23).

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, significa que la Constitución regula todo el ordenamiento jurídico del Estado; toda la normatividad interna del país debe someterse a lo dispuesto en la norma suprema constitucional.

- En los principios de aplicación de los derechos, expresados en la Constitución (2008) que contienen las siguientes normas:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

9. El más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.... (p.28).

Esta norma constitucional establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán aplicados de inmediato por los funcionarios públicos judiciales y aún administrativos.

También, esta disposición hace referencia a la supremacía de la norma constitucional, al disponer, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales.

Además, el reconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, no excluirá derechos de la dignidad de las personas, comunidad, y nacionalidades.

Finalmente esta norma constitucional dispone que Estado tenga como la más alta obligación de respetar y hacer respetar los derechos de las personas, establecidos de la Constitución.

- En el principio de la supremacía normativa, dispuesta en la Constitución de la República (2008) que dice:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario concederán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jurídico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, la resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considera, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (p. 191).

Este principio determina que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas, ubicando en el vértice del triángulo a la norma constitucional, es decir que la norma constitucional ocupa el más alto nivel de aplicación.

La norma suprema constitucional debe ser aplicada por parte de juezas, jueces y tribunales de la Función Judicial, en los casos que resuelven y también por parte de funcionarios y autoridades administrativas en sus resoluciones.

Órgano de control constitucional: la Corte Constitucional es el órgano máximo de control e interpretación constitucional, así lo determina la Constitución (2008) que dispone:

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede en la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (p.192).

La Constitución vigente establece a la Corte Constitucional como el organismo de más alto nivel de control constitucional, es decir que a este organismo, se puede recurrir, cuando los juzgadores jurisdiccionales en sus sentencias o autos definitivos han violado los derechos de las personas establecidos en la Constitución.

Las sentencias y los autos del organismo máximo de control constitucional que es la Corte Constitucional, tienen el carácter de definitivas e inapelables, conforme lo establece el Art. 440 de la Constitución.

La garantía constitucional de la acción extraordinaria de protección constituye una acción jurídica que la Corte Constitucional puede resolver en contrario de los resuelto por los juzgadores jurisdiccionales, cuando encuentre que en las decisiones, se han violado derechos de las personas establecidos en la Constitución.

La presentación de la acción extraordinaria de protección, la establece la Constitución (2008) de la forma siguiente:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestra que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (p.195).

Se puede destacar del contenido de la norma transcrita, que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada en forma individual o colectiva, según sea el caso de la violación de los derechos constitucionales. Además se puede interponer esta acción por resoluciones con fuerza de sentencias, dictados por organismos no jurisdiccionales.

### **1.3 Normativa legal vigente**

La acción extraordinaria de protección está regulada por las siguientes normas legales:

Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la

negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (p.68).

### **Análisis jurídico**

En la disposición constitucional transcrita se hace constar: “La acción extraordinaria de protección procederá.....” y más adelante”. El recurso procederá cuando.....”, de lo que se puede concluir que la misma ley utiliza los términos de “acción” y de “recurso”; existe confusión en la terminología utilizada algunas veces como acción y en otras como recurso.

Alsina (1969) manifiesta: “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (p.185).

El autor sostiene que la acción es un derecho público subjetivo; que se presenta ante un órgano jurisdiccional, en este caso ante la Corte Constitucional, para que se proteja una pretensión jurídica; en este caso la vulneración de los derechos constitucionales.

Cabanellas (1979) sobre la acción manifiesta:

4. Análisis actual. Ya dentro de lo procesal genuino, el enfoque moderno de la acción descubre estas manifestaciones: a) como derecho actuado en juicio, que puede su titular ejercer y que a la vez debe reconocer y amparar hasta su plena efectividad, por ser legal y estar probado en sus fundamentos; b) como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aun careciendo de todo derecho, ya que hasta llegar al fallo absolutorio para el demandado y la condena en costas u otra sanción para el actor de mala fe, cabe proceder sin más que la voluntad de hacerlo, salvo contadísimas ocasiones en que las leyes de procedimiento autorizan a rechazar de plano una demanda, o si precisa algún antijudicio; o como demanda, expresión escrita, casi sin expresión en la actualidad, de donde se pide el amparo jurídico del poder judicial para la pretensión, escrita casi sin excepción en la actualidad, de donde se pide el amparo jurídico del Poder Judicial para la pretensión que se deduce, con la exposición de los hechos y los fundamentos legales que el actor estime convenientes, a más de enunciar, en su caso, las pruebas que se aduzca (p. 72).

Cabanellas (1979) sobre el recurso dice:

Por antomasia, en lo procesal, la reclamación que concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque (p.596).

Los recursos dispuestos en la ley deben ser interpuestos en el término establecido, antes que la sentencia o auto requerido se ejecutorie y quede en firme. Por ejemplo, le recurso de hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Orgánico General de Procesos, se interpondrá dentro del término de tres días siguientes al de notificación de la providencia denegatoria.

De lo expuesto, se puede deducir que la acción extraordinaria de protección es una acción jurídica, que puede ser planteada una vez agotados todos los recursos ordinarios o extraordinarios, cuyas sentencias o autos se encuentran ejecutoriadas y con el efecto de cosa juzgada.

La acción procederá contra sentencia o autos definitivos.

Sentencia: según el Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, es la decisión de la jueza o juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

Auto. Es la decisión de la juez o del juez sobre algún incidente del juicio, así lo define el Art. 270 del Código de Procedimiento Civil.

Cabanellas (1079) sobre el auto judicial dice:

Ámbito Procesal. Con respecto al auto judicial, Escriche expresa que el juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios o providencias y decide la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo (p. 416).

Procede la acción extraordinaria de protección contra la decisión de la o los juzgadores, sobre el asunto principal del juicio y contra las decisiones de los incidentes del juicio.

Procede la acción extraordinaria de protección que en las sentencias o autos definitivos que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos por la, Constitución, conforme lo dispone la Constitución (2008) en la siguiente forma:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestra que el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (p.195).

Esta norma constitucional establece los requisitos para que sea admitida la acción extraordinaria; el primer requisito determina que los sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren en firme o ejecutoriados y que se demuestre que el juzgamiento se haya violado por acción u omisión, el debido proceso.

Se debe entender por acción, cuando la juzgadora o el juzgador haya aplicado en las decisiones, normas contradictorias a las que establece la Constitución, en lo que se refiere a los derechos de las personas; y por omisión cuando no aplicó la norma constitucional.

Morán (2010) al respecto expresa:

Debe por tanto, en todo proceso considerarse si ha existido o no una violación de derechos constitucionales y de existir, el juez puede, por ejemplo, declarar la nulidad de lo actuado por dicha causa o declarar improcedente determinada actuación, más aún cuando la propia Constitución vigente en su artículo 426 señala en su segundo inciso que se aplicarán directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente. Pero lo que no queda claro, es cuál es el siguiente efecto a continuación de la declaración a lugar de la demanda, pues o bien la Corte Constitucional pasa a resolver sobre el asunto o asuntos principales o bien devuelve el proceso a la jurisdicción ordinaria a fin de que resuelvan como corresponde, recordemos que en el caso de la casación la solución la da el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Casación, esto es, si se casa la sentencia o auto se expide el que corresponda, a menos que se trate de la causal relacionada con una

nulidad, en cuyo caso se devuelve el proceso a la instancia en la que se generó la nulidad para que conozca la causa a partir de ahí (p.430).

La acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

En el campo civil, el recurso de apelación y de hecho, pueden ser considerados como recursos ordinarios.

El recurso de casación, se considera como recurso extraordinario.

Los recursos horizontales de aclaración y ampliación, pertenecerá los recursos ordinarios.

Cuando se haya interpuesto los recursos en el orden que establece la ley y se haya alcanzado las correspondientes resoluciones, en las cuales se haya violado derechos constitucionales, el o los perjudicados, pueden presentar la acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional.

Además, algunas acciones extraordinarias de protección procederá cuando el titular del derecho constitucional vulnerado, no se le pueda atribuirle la falta de interposición por su negligencia.

Morán (2010) sobre esta negligencia dice:

¿Y qué debemos entender por negligencia?. De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Nuevo Espasa Ilustrado quiere decir: “Descuido, omisión.” y según Cabanellas: “Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas.”, por lo tanto se trata de un aspecto que, al tener un matiz subjetivo, quedará al criterio del juez determinar si hubo o no tal descuido u omisión, lo cual puede dar lugar a alguna arbitrariedad o ligereza. Olvidó, además, el asambleísta que nuestra legislación ya contempla la posibilidad de que la parte no pueda cumplir con algún término determinado, por motivos ajenos a su propia negligencia y se encuentra contemplado en el inciso quinto del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala: “Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañaren pruebas de dichas circunstancias, salvo

en los casos en que fueren de notoriedad pública...” Al menos debemos entender que en caso de tratarse de un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, deberá demostrárselo por quien lo alegue, pues sería demasiado exagerado que ni siquiera se deba probar que no se debió a su negligencia (p.431).

La acción extraordinaria de protección se interpondrá ante la Corte Constitucional, que es el organismo de más alto nivel de control constitucional.

La Constitución de la República (2008) al respecto dispone:

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (p. 192).

Entre las atribuciones que la Constitución otorga a este organismo de control, y que tiene relación con la presente investigación, se encuentran en la norma siguiente de la Constitución (2008):

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter

general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión (p. 195).

La Corte Constitucional constituye el máximo organismo de la administración de justicia en materia constitucional. Así lo establece la Constitución (2008) en las siguientes disposiciones:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución (p. 97).

La administración de justicia se ejerce por la Función Judicial y por los demás órganos establecidos en la Constitución, como es el caso de los dispuesto en los artículos 94 y 429.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2011): que regula la jurisdicción constitucional, para garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; que prescribe que en todo procedimiento constitucional se respete las normas del debido proceso, dispone la siguiente normativa, referente al tema objeto del presente análisis:

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.-La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto. (p. 14-15).

### **Análisis jurídico**

De la normativa transcrita se obtiene que:

- El objeto de la acción extraordinaria de protección, es la protección de los derechos constitucionales de las personas, y que la juzgadora o juzgador haya aplicado en los casos que resuelva, el debido proceso.
- La legitimación activa en la acción extraordinaria de protección le corresponde a cualquier persona o grupo de personas, que se sientan afectados cuando en el procedimiento judicial o administrativo, no se observó o se violaron los derechos constitucionales.
- El término máximo para interponer la acción extraordinaria de protección, es de veinte días de notificada la decisión judicial, en la que se haya violado el derecho constitucional que tenían las partes procesales.

- La acción extraordinaria de protección debe ser interpuesta a través de la demanda, la misma que debe contener los requisitos determinados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.
- La acción extraordinaria de protección será presentada en la judicatura, Sala o Tribunal que dictó la sentencia o auto definitivo.
- Admitida la demanda se ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente a la Corte Constitucional dentro del término, de cinco días.
- La sala de admisión en el término de diez días verificará que la demanda contenga a más de los requisitos establecidos que:
  - Que se haya argumentado en forma clara sobre el derecho violado.
  - La relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.
  - El fundamento de la acción: no se limite a considerar lo injusto o equivocado de las sentencia; no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la juzgadora o juzgador.
  - La acción se haya presentado un término de ley.

En el caso que no se admita la demanda que contiene la acción extraordinaria de protección, se archivará la causa y se devolverá el expediente.

En el caso que se admita la acción se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien presentará al pleno el proyecto de sentencia.

- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se haya violado derechos constitucionales del accionante, para aclarar la violación y reparación al afectado.
- La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días, contados desde la fecha de recepción del expediente para resolver la acción.
- Cuando se interponga la acción extraordinaria de protección sin fundamento legal, la Corte Constitucional, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione el abogado patrocinador de acuerdo a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial.

### **La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2011) dispone:

Art. 65.- Ámbito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer

por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural.

Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad,

pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.

5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario.

La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.

7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.

8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.

9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.

10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.

11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia

indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.

12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución.

La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.

14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres. (p. 15-16).

### **Análisis jurídico**

Cuando en las decisiones de la autoridad indígena, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, hubiere inconformidad, podrá presentar la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, impugnando esa decisión. Para la presentación se concede veinte días desde que la haya conocido.

La inconformidad se adopta por: violación en las decisiones, derechos constitucionales y discriminen a la mujer.

La Corte Constitucional deberá respetar los procedimientos de:

- Interculturalidad: se evitará la interpretación etnocéntrica y monocultural.
- Pluralismo jurídico: se reconoce la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos, indígenas y comunicados.
- Autonomía: las autoridades indígenas tienen un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones.

- Debido proceso: se observará las normas, usos y costumbres y procedimientos que corresponde al derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena.

La Corte Constitucional deberá respetar los principios de:

- Oralidad se respetará la oralidad y se contará con traductores si es necesario.
- Legitimación activa: puede presentar la acción extraordinaria de protección cualquier persona o grupo de personas.
- Calificación y notificación: la Sala de admisión de inmediato comunicará si acepta o no, la acción, manifestando las razones de la decisión.
- Audiencia: se aprobará la intervención de las partes.
- Proyecto de sentencia: la jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia en el pleno para su conocimiento y resolución.
- Notificación de la sentencia: deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente a la comunidad. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia del accionante o accionantes, cuando es un grupo de personas.

#### **1.4 Procedibilidad de la acción.**

Procede la acción extraordinaria de protección, en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia dictados en las funciones jurisdiccionales, de los operadores de justicia, es decir por las juezas, jueces o tribunales designados por la ley.

Para que proceda esta acción, en las sentencias y autos definitivos, dictados por funcionarios públicos jurisdiccionales, exista la violación de los derechos constitucionales de las partes procesales que hayan intervenido en el proceso.

Esta violación de los derechos constitucionales de las partes procesales, puede ocurrir por acción u omisión de partes de las juzgadoras o juzgadores.

La acción extraordinaria de protección procede, una vez que se haya agotado el recurso ordinario de protección establecidos en la ley y en la justicia ordinaria.

La acción extraordinaria de protección procederá, cuando es presentada en el término de veinte días, de que el afectado haya sido notificado con la sentencia o auto definitivo, de acuerdo a lo determinado en el Art. 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar la aplicación de las normas constitucionales.

La acción extraordinaria de protección procede también en la justicia indígena, cuando una persona no está conforme con la decisión de la autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y siente que se ha violado los derechos constitucionalmente garantizados a la mujer. Para impugnar el derecho violentado, deberá presentar la acción ante la Corte Constitucional. El término dentro del cual deberá presentar la impugnación es de veinte días que haya conocido la decisión.

## **1.6 Derecho comparado sobre la acción extraordinaria de protección.**

### **Constitución Política de Argentina**

Al respecto, la Constitución Política de Argentina (1994) dice:

Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio (p.7).

La Constitución de Argentina torna la figura jurídica de la acción de amparo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que amenacen, restrinjan o altere los derechos y garantías reconocidas por la Constitución. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

El Art. 94 de la Constitución del Ecuador manifiesta que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La acción deberá ser presentada ante la Corte Constitucional, dentro de los veinte días de conocida o notificada la sentencia o auto.

La norma Constitucional del Ecuador que se refieren a las garantías constitucionales es explícita y concreta. En la Constitución de Argentina, no existe la protección de los derechos, como acción extraordinaria.

### **Constitución de la República de Bolivia**

La Constitución de Bolivia (2009) sobre la acción extraordinaria expone:

Artículo 19°. I. Fuera del recurso de “Habeas Corpus” a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidos por esta Constitución y las leyes. II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente -salvo lo dispuesto en el Artículo 129° de esta Constitución-, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada. III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el Artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos

del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas. V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el Artículo anterior (p.6).

Artículo 31°. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley (p.9).

Artículo 120°. Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver: 1ª. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo; 2ª. Los conflictos de competencias y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios; 3ª. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales; 4ª. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución; 5ª. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas; 6ª. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31° de esta Constitución; 7ª. La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data; 8ª. Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el

órgano que efectúa la consulta; 9<sup>a</sup>. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales; 10<sup>a</sup>. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución. Artículo 121°. I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional (p. 35-36).

En la Constitución de Bolivia, la protección de los derechos constitucionales, se encuentra como acción de amparo, la misma que será presentada ante el Tribunal Constitucional, para obtener la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

También es diferente la norma constitucional de Bolivia con la norma constitucional del Ecuador, comenzando desde el organismo que conoce estas acciones. En nuestro país, existe un organismo especial, que garantiza, control, conoce y resuelve las acciones de violación de los derechos constitucionales.

### **Constitución Política de Chile**

La Constitución de Chile (2010) al respecto dispone:

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (p. 22).

La Constitución de la República de Chile, garantiza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, a través del recurso de protección.

El afectado podrá interponer el recurso de protección a la Corte de apelación.

En la Constitución de la República de Chile no consta como figura de acción extraordinaria de protección, sino como recurso de apelaciones.

### **Constitución Política de la República de Costa Rica.**

La Constitución de Costa Rica (1999), sobre la protección de los derechos constitucionales de las personas dispone:

Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

(Así reformado por ley No.7128 de 18 de agosto de 1989. Véase además el Transitorio a este artículo, incluido infra, en la parte de Disposiciones Transitorias) (p.2).

En la Constitución de la República de Costa Rica, no existe norma alguna como acción extraordinaria de protección, sino como impugnaciones cuando hayan sido restringidos los derechos constitucionales de los derechos de las personas. No se puede impugnar en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial.

La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, conoce las impugnaciones de inconstitucionalidad de los derechos.

En el Ecuador, las sentencias jurisdiccionales, cuando han violado derechos constitucionales, se puede plantear ante el organismo denominado Corte Constitucional.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

## 2.1 La doctrina general de los derechos

El derecho constituye la facultad o potestad individual de obrar, de acuerdo a nuestra voluntad respetando el derecho ajeno; de exigir, permitir o prohibir a los demás, con base natural, legal o convencional.

Desde el punto de vista teórico jurídico, Guzmán (2010) considera como caracteres esenciales:

- a. Son derechos subjetivos;
- b. Tienen como presupuestos existencial, como “prius lógico” el antecedente presencia de la soledad;
- c. Regulan las relaciones del individuo con la sociedad en la cual vive;
- d. Son producto y consagración, al mismo tiempo, del sentido teológico, inherente a la naturaleza humana;
- e. Deben reflejar una concepción integral de la naturaleza humana;
- f. Presentan el carácter de categorías históricas, en el sentido de que expresan una especie de mínimo común de nominador del adelanto de la humanidad, en una época, en torno a concepción de los derechos básicos de la persona (p.28).

El autor se refiere a los derechos humanos en general, entre los cuales se encuentran normados y garantizados en nuestra Constitución, por organismos específicos de control, como es la Corte Constitucional, con lo cual se da cumplimiento a las exigencias de la Declaración de los Derechos Humanos que en el Artículo 1, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como estén de razón y convencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y en el Artículo 2 dispone que todas las personas tenemos todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.

Los derechos que están protegidos y garantizados por la Constitución de la República, se aplican bajo principios generales de las personas.

Sobre los principios de aplicación de los derechos, Ávila (2012) expone:

El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su

estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determinan obligaciones o soluciones, Las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en el caso concreto, por esto Alexy afirma que los principios proporcionan un haz de posibilidades para la persona que interpreta o aplica el derecho La ambigüedad es una características esencial del principio. El principio es general porque rige para todas las personas o colectivos, públicos o privados. Finalmente, es norma abstracta porque puede iluminar o servir como parámetros de interpretación para cualquier norma jurídica y para cualquier situación fáctica, carece de concreción los principios por otro lado, sirven de parámetros de interpretación, ayuden de forma decisiva o valorar el sistema jurídico, gracias a los principios podemos identificar normas contradictorias (antinomias) y también las lagunas del sistema jurídico (anomias) (p.64).

El autor sostiene que los principios son mandatos, es decir normas jurídicas que deben ser aplicadas, alterando el sistema jurídico y la realidad en la que se desenvuelvan las personas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) determina los principios que deben aplicarse en el ejercicio de los derechos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que

promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos (p. 27-28).

Hay que destacar que los derechos se pueden ejercer o exigir de forma individual o colectiva.

Los principios tienen el carácter de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Se establece la responsabilidad del Estado frente a las violaciones de los principios y las reglas del debido proceso.

## **2.2 Derechos y garantías constitucionales**

La Constitución del 2008 le da a los derechos y garantías una relevancia fundamental. La garantía corresponde a un título independiente de los derechos.

Las garantías se clasifican en función de los poderes del Estado y en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional.

En relación a la primera, las garantías son de tres tipos: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales.

Al respecto la Constitución de la República (2008) dispone:

Garantías normativas: Art. 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (p. 63).

Cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como la Asamblea al dictar leyes, el Presidente al dictar reglamentos, los concejos municipales al dictar ordenanzas o los ministros al emitir una resolución, están obligados a adecuar esa norma a la Constitución y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos.

La Constitución de la República (2008) dispone:

Garantías políticas Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (p.63).

Cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos

Garantías jurisdiccionales: la Constitución de la República (2008) dispone:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la

práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado (p.64-68).

Los jueces controlan que los actos públicos no violen derechos. No existe, en otras palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución, y tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido.

De esta forma, el enunciado de que el máximo deber del Estado es proteger los derechos cobra sentido.

Las garantías jurisdiccionales, a su vez, se clasifican en aquellas que protegen todos los derechos, que se denominan de protección, las que protegen el derecho a la

libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), que se denomina hábeas corpus, las que protegen el acceso a la información pública, las que protegen la intimidad, las que protegen la eficacia del sistema jurídico, que se llaman acción de cumplimiento y, finalmente, aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario, que se denomina acción extraordinaria de protección.

La titularidad para accionar ante una autoridad judicial y poner en conocimiento la existencia de una violación de derechos se denomina legitimidad activa. En el derecho clásico, vinculado con el derecho privado, la idea dominante es que el titular del derecho subjetivo es quien tiene derecho a presentar una acción. En el derecho público, en cambio, es de interés general que no se produzcan violaciones a los derechos y, por tanto, la titularidad es popular.

La Constitución del 2008, permite que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, pueda proponer acciones constitucionales.

La violación a los derechos humanos no puede ser ajena a persona o grupo de personas alguna. Al Estado y a la comunidad le interesa que se sepa cuándo hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos, con la correspondiente separación de los daños ocasionados.

La Constitución del 2008 precisa los conceptos y llena vacíos en el derecho ecuatoriano, al establecer que las garantías son tanto cautelares como de fondo o conocimiento. Se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación, acción preventiva, o cuando se debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad. Se solicita la acción de protección cuando la violación ya se ha consumado y es una acción reparadora.

En la acción cautelar no existe procedimiento judicial y el juez debe actuar de inmediato y tomar cualquier medida siempre que sea efectiva, en la acción de conocimiento el juez si comprueba la existencia de una violación, debe declararla y reparar a la persona o colectivo que ha recibido el daño.

La Constitución del 2008, contiene una acción de carácter general, que se puede aplicar a cualquier derecho, y acciones especiales para determinados derechos específicos, dependiendo de la peculiaridad de las violaciones que se puedan producir.

En la Constitución del 2008 existe, por tanto, derechos que tienen mecanismos de protección adecuados.

Es destinatario de la acción constitucional, en la doctrina tradicional del derecho, es el Estado y excepcionalmente las personas particulares.

La Constitución del 2008, determina que toda acción constitucional debe ser conocida por un juez con competencia constitucional.

### **2.3 Derechos humanos, fundamentales y patrimoniales**

Los derechos humanos son el fruto y el resultado de la lucha del hombre por su emancipación y el mejoramiento de sus condiciones de vida, Su producto de la cultura, cambian, se transforman, se amplían.

Los derechos humanos poseen carácter histórico el nacimiento, crecimiento y ampliación, están estrechamente conectados con la transformación de la sociedad.

El nacimiento de los derechos humanos se le atribuye a la etapa moderna del insnaturalismo, que siempre persigue poner límites al poder del Estado, atribuyendo derechos a las personas, como en el caso de nuestro país que proclama en la Constitución de derechos y justicia.

Los derechos humanos son un conjunto de exigencias éticas, que proceden al orden legal de cualquier país que persiguen que los seres humanos se presentan como una especie de derechos morales, debido a que son exigencias éticas y valores que deben ser respetados por todos los seres humanos y garantizados por los gobernantes de todos los pueblos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas considerando que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones promuevan mediante la enseñanza y la educación, al respecto a los derechos y libertades de los seres humanos y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, proclama la declaración universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, en la que se dispone entre otros derechos, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Los derechos humanos, proclamados en las diferentes instrumentos internacionales, se caracterizan por ser: universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados entre sí.

La Constitución del Ecuador, en el Art. 416 numeral 7, referente a los principios de las relaciones internacionales, exige el respecto a los derechos humanos; en el Art. 417, dispone, que en el caso de derechos humanos, se aplicarán los principios por ser humanos, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en el Constitución.

Además, en el Art. 424, referente a la supremacía de la Constitución, dispone que los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Ávila (2012) Sobre las características de los derechos, dice:

Luigi Ferrajoli aporta a la comprensión de los derechos con una caracterización bastante precisa de los derechos fundamentales, que se distinguen de manera clara con los derechos ordinarios o patrimoniales. Las características que distinguen a los primeros son precisamente los establecidos en la Constitución.

**Inalienables.** Los derechos son indisponibles y ningún poder los puede vaciar de contenido. En cambio los derechos patrimoniales pueden ser de libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder. Por ejemplo, no se puede disponer del derecho a la salud, pero sí se puede disponer de la propiedad.

**Irrenunciables.** Una persona no puede renunciar, bajo circunstancia alguna, de la titularidad de estos derechos. En cambio en los patrimoniales caben algunas formas de renunciar, por ejemplo el abandono y la donación; una persona puede despojarse de la propiedad de un bien arrojándolo a la basura o regalárselo a otra persona, sin que este abandono o renuncia implique una violación de derecho.

**Indivisible.** Los derechos, al igual que las personas, son integrales; no se puede sacrificar un derecho a costa de otro. Las personas al mismo tiempo están ejerciendo múltiples derechos (vivir, libertad de movimiento,

de pensamiento, de expresión, vivienda, nutrición, salud...) o los están violando. Así como en la vida no se puede afirmar que se ejerce un derecho a la vez, tampoco se debe analizar los derechos sin consideración de los otros. Una persona es digna cuando todos los derechos están satisfechos.

Los derechos patrimoniales, en cambio, son de naturaleza divisible puede dividir la herencia, la propiedad horizontal, puedo vender un vehículo por partes, hipotecar una propiedad, satisfacer un crédito periódicamente, dividir la sociedad conyugal.

**Interdependiente.** Los derechos se relacionan entre sí, son como un sistema en el que si un derecho no se lo ejerce o se lo viola, puede afectar a otros. Los derechos tienen que ser leídos de forma sistemática. Los derechos son un instrumento para que los seres humanos puedan vivir cabalmente. Así como al ser humano no se lo puede compartamentalizar, tampoco se los debe compartamentalizar a los derechos. Una vivienda inadecuada, por no tener baños, ventilación, espacio suficiente, puede afectar al derecho a la intimidad, a la salud, a la familia, a la educación. De igual modo, por ejemplo, una alimentación inadecuada puede afectar la salud, la concentración en la escuela, la posibilidad de realizar deportes y hasta la vida misma. Por esta razón, la autoridad que aplique, restrinja o repare un derecho tiene que tomar en consideración los otros derechos que están en juego.

**Igual jerarquía.** Esto quiere decir que cualquier clasificación sobre derechos humanos no implica jerarquización alguna. No por estar al final en segundo o tercer lugar de una enumeración de derechos, significa que es menos importante, como se ha pretendido afirmar en relación con la ubicación del derecho a la vida o al derecho a las libertades. El argumento de que los derechos de libertad se encuentran al final y por tanto el constituyente les ha dado una importancia secundaria es falaz. Eso querría decir que quienes escribieron la Constitución del 2008, al poner último lugar a los derechos colectivos y los derechos sociales, relegaron su importancia. Sostener estos argumentos no solo que atentarían contra la naturaleza de los derechos, sino que establecerían jerarquías que, en su aplicación, implicarían situaciones evidentemente discriminatorias (p.83-84).

## **Derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales constituyen aquellos que están acogidos por nuestra Constitución, entre ellos se encuentran: derecho al agua; alimentación; ambiente sano; comunicación e información; cultura y ciencia; educación; hábitat y vivienda; salud; trabajo y seguridad social; de participación; de libertad; de protección; derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; derechos de las comunidades pueblos y nacionalidades.

## **Derechos patrimoniales**

El ser humano es social por naturaleza; nos necesitamos mutuamente para satisfacer nuestras necesidades vitales como alimentación, educación, salud, vivienda. De la satisfacción de estas necesidades vitales, surgen los derechos patrimoniales, que son adquiridos por la voluntad de las personas o por disposición de la ley.

Los derechos patrimoniales son prescriptibles, pueden perderse cuando no son ejercidos en el tiempo que establece la ley, o pueden adquirirse por el paso del tiempo.

Los derechos patrimoniales son susceptibles de apreciarse en dinero, para que pueda intercambiarse.

Cuando se exige una prestación o un derecho a cargo de otra persona, se encuentra en el caso de derechos patrimoniales activos; y cuando se encuentra en la obligación de pagar deudas o créditos, o de cumplir una prestación a otra persona, se da el caso de derecho patrimonial pasivo.

Cuando se pretende la declaratoria en sentencia de un derecho, se obtiene el derecho patrimonial.

## **Diferencias entre derecho fundamental y derecho patrimonial**

### **Derechos Fundamentales**

1. Universales: atañen a todos en cuanto personas, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son sus titulares.
2. Inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos: se debe procurar hacerse jurídicamente más ricos y no jurídicamente más libres.
3. No transferibles: son conferidos a todos a través de reglas generales de rango generalmente constitucional,

4. Verticales y Horizontales: son derechos que el ser humano tiene frente al Estado y los particulares.

### **Derechos patrimoniales**

1. Singulares: están dados a cada uno conforme nuestra capacidad individual de obrar, van desde el derecho de propiedad a los derechos reales.
2. Alienables, negociables: desde la propiedad privada a los derechos de crédito.
3. Disponibles: estos derechos están destinados a ser modificados o extinguidos por actos jurídicos como los contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas.
4. Horizontales: son derechos que se discuten entre particulares.

### **CAPÍTULO 3**

## **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

### **3.1 Análisis de fallos constitucionales**

#### **3.1.1 SENTENCIA N.º 013-15-SEP-CC**

##### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 16 de enero de 2014 a las 15h16, dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 143-2013 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia del 13 de noviembre de 2013 a las 14h54, expedida por el juez segundo de garantías penales de Manabí.

3.3 Disponer al gerente general del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador que realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la legitimada activa, procediendo a cancelar los préstamos hipotecario y quirografario, para el efecto se le concede el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta sentencia, bajo prevenciones de ley. Una vez concluido el plazo de 5 días remitirá un informe sobre el cumplimiento de esta disposición.

El valor restante de las aportaciones realizadas por la legitimada activa se capitalizarán a favor del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entregarán a la accionante cuando se encuentre cesante.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia completa se encuentra en anexos)

### **ANÁLISIS**

#### **Legitimación activa**

Vilma Marisol Cedeño Loor presentó acción extraordinaria de protección, contra la sentencia dictada por los jueces de la primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

## **Impugnación**

La sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia, dentro del recurso de apelación de la acción de protección, que resolvió negar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia venida en grado.

### **Argumentación planteada**

El accionante sostiene que en la sentencia y auto impugnados, han lesionado los derechos consagrados en la Constitución de la República como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como los principios, de inmediación y celeridad.

La jueza al dictar la sentencia, vulneró el principio de inmediación al intervenir sin competencia.

La parte legítima activa alega la vulneración al debido proceso, porque el principio de proporcionalidad o razonabilidad en el tratamiento de los derechos de las personas, así como el principio de la dignidad humana.

### **Derechos vulnerados consagrados en la Constitución de la República**

- La tutela efectiva establecida en el artículo 75.
- El debido proceso consagrado en artículo 76.
- El derecho a la defensa dispuesto en el Art. 76 numeral 7.
- Los principios de concentración, contradicción y dispositivo determinados en el artículo 169.
- El derecho de libre asociación contemplado en el artículo 66 numeral 13.
- Derecho a la propiedad y libertad garantizado por el artículo 66 numeral 26 y numeral 29 literal a) respectivamente de la Constitución de la República.

### **Pretensión de legitimado**

Que en sentencia motivada se declare la vulneración de sus derechos constitucionales de libertad de asociación, a la propiedad, derecho a la autonomía de libertad.

Se disponga la liquidación inmediata y la devolución del saldo de los aportes personales.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

La seguridad jurídica, tiene elementos que comprendan: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad.

Los jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, fueron competentes para sustanciar el recurso de apelación, por tanto el fundamento empleado por la legitimada activa al sostener que los jueces de alzada, al presenciar la audiencia y no sustanciar el fallo, vulneraron la seguridad jurídica es inoficioso e improcedente; en tal virtud no se ha omitido la competencia que poseían los jueces de la Sala, para rechazar el recurso de apelación; por estas consideraciones lo que se cumplió la certeza jurídica.

La decisión impugnada, no contiene criterios contradictorios a la disposición constitucional, ni a las leyes aplicables al caso, sin embargo el análisis no es concluyente, ya que omite pronunciarse respecto de la liquidación, limitación que hace determinar que la sentencia cumple parcialmente con el requisito denominado **eficacia jurídica**.

La Sala olvidó pronunciarse sobre la liquidación y al no realizar lo requerido por la accionante, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la presencia **de arbitrariedad**.

### **Sentencia**

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y por tanto acepta la acción extraordinaria de protección y dispone como medida la reparación integral. Además, dispone que se realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante.

Lo resuelto por la Corte Constitucional en este caso, está conforme a derecho, por lo que estoy completamente de acuerdo con el contenido de la sentencia.

### **3.1.2 SENTENCIA N.º 136-15SEP-CC**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación, reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal 1 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:

3.1 Dejar sin efecto el auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, dictado por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la Provincia de Santa Elena.

3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal previo al que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la emisión del auto del 19 de diciembre de 2013 a las 12h10, debiendo la jueza proceder a juzgar conforme la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia N°136-15-SEP-CC-completa se encuentra en anexos).

#### **ANÁLISIS**

##### **Legitimación activa**

La acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Ale Emilio La mar Mendoza, en contra del autos del 19 de diciembre de 2013 y 6 de enero de 2014, emitidos por la Unidad Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N°218-2013.

##### **Impugnación**

Auto resolutorio del 19 de diciembre de 2013, expedido por la Unidad Especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Santa Elena, dentro de la acción de protección N°218-2013, en el mismo que se declaró el desistimiento tácito de la

presentación al no haber comparecido el accionante. Se dispone el archivo de la presente causa.

### **Argumentación planteada**

El legitimado activo manifiesta que señaló correo electrónico de su abogado defensor para futuras notificación y para la audiencia fue notificada únicamente en la casilla judicial.

### **Derechos vulnerados**

- Vulneración del derecho al debido proceso en garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
- Garantía de ejercicio del derecho a la defensa y la garantía de motivación.
- Estos derechos están garantizados en el Art. 76 numerales 1 y 7, literales a y l de la Constitución de la República.

### **Pretensión del legitimado activo.**

Que se acepta la acción extraordinaria y que disponga el reintegro a la fuerza naval.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.**

El debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección.

El derecho a la defensa que es una garantía constitucional, debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento, para evitar la indefensión.

La falta de notificación dentro de un proceso, puede ocasionar la vulneración a los derechos de las partes procesales.

Por existir la certificación de la secretaria de la unidad judicial especializada de Violencia Contra la Mujer y la Familia que notificó mediante boletas le providencia, en la casilla judicial n°160 que le pertenece al abogado patrocinador del accionante.

En este sentido la Corte Constitucional determina cumplido el requisito de la notificación.

La Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

La jueza considera que la inasistencia del actor a la audiencia opera el desistimiento tácito, pero no tomó en cuenta lo indispensable de su presencia para demostrar el supuesto daño al acusado, que es uno de los requisitos para que opere el desistimiento.

El auto impugnado no cumple con el requisito de la razonabilidad, debido a que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la norma que regula el desistimiento tácito dentro de las garantías jurisdiccionales.

La decisión judicial impugnada, no se encuentra adecuadamente motivada, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Sentencia**

Por estas consideraciones la Corte Constitucional declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantizará del cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de la motivación y dispone la medidas de reparación integral.

Lo resuelto en este caso por la Corte Constitucionales el resultado de la aplicación correcta las normas legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3.1.3 SENTENCIA N.º 187-15-SEP-CC**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia N°187-15-SEP-CC completa se encuentra en anexos)

#### **ANÁLISIS**

##### **Legitimación activa**

Dr. Juan Elías Guzmán Cortez, apoderado especial de su padre Guillermo Arturo Guzmán Saab, presenta la acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado por la Sala de Conjuces de los Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

##### **Impugnación**

Auto resolutorio dictado el 15 de septiembre de 2014 por la Sala de Conjuces de los Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 414-2013.

##### **Argumentación planteada**

Que el auto definitivo impugnado vulnera de forma grave e irreparable los derechos que representa ya que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, violaron sus derechos a la defensa, especialmente, lo estipulado en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Que la violación de las normas procesales ya sea por falta de aplicación, indebida aplicación o errónea aplicación, atentan contra el debido proceso ocasionando la inseguridad jurídica y la violación de derecho.

##### **Derechos vulnerados**

El accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en sus garantías básicas del derecho a

la defensa, a recurrir de, fallo y el principio de la administración de justicia que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

### **Pretensión del legitimado**

Solicita a la Corte Constitucional, admitir la acción extraordinaria de protección interpuesta a fin de solventar la violación grave de los derechos constitucionales, así como repararlos íntegramente, de conformidad a lo establecido en los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

El accionante se encuentra legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución y del contenido del artículo 439 ibídem,, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Tribunal de última instancia ha expuesto los motivos de sus decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto, obrando conforme a derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 3 de la Ley de Casación, es decir en el ejercicio de su competencia, lo que conlleva a sostener que el derecho a recurrir del fallo no corresponde.

De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección y del auto impugnado, no se evidencia que el mencionado principio haya sido violado, más aún si el accionante señala que los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia violan el debido proceso y le dejan en estado de indefensión, porque considera que si podían interpretar la ley y de aplicar el artículo 169 de la Constitución Por estas consideraciones la Corte Constitucional evidencia que el auto impugnado, no vulnera los derechos constitucionales alegados por el accionante.

### **Sentencia**

La Corte Constitucional declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y por tanto niega la acción extraordinaria de protección planteada.

Estoy completamente de acuerdo lo resuelto por la Corte Constitucional en este caso. El accionante pretende que la Corte, se convierta en una instancia adicional dentro del juicio civil ordinario de reivindicación, que son de competencia de la justicia ordinaria.

### **3.1.4 SENTENCIA N.º 21915SEP-CC**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone.

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, el 9 de julio de 2014 a las 09h14, que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección N.º 09133-2014-0404.

3.2 Disponer que previo sorteo sea otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que resuelva el recurso de apelación en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia N°219-15-SEP-CC completa se encuentra en anexos)

#### **ANÁLISIS**

##### **Legitimación activa**

Willen Pieter Johannes Jiskoot y Carolina Vela Moscoso, por sus propios derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

##### **Impugnación**

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

##### **Argumentación planteada**

Que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad privada, a la realización de la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido

proceso, en las garantías de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y de la motivación.

Que los jueces de segunda instancia decidieron consolidar el despojo, sin ningún tipo de motivación.

Que no piden la declaración de un derecho, porque el derecho ya fue declarado en la adjudicación del bien mediante remate público; lo que exigen es que se garantice su derecho a la propiedad que se ha visto afectado por la falta de motivación de la sentencia impugnada.

### **Pretensión del accionante**

Que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se reparen integralmente los derechos constitucionales vulnerados.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional.**

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas confunde la acción de amparo con acción de protección; le pide a los accionantes agotar las vías ordinarias previo a presentar dicha acción, por cuanto a criterio de la Sala, la acción de protección no es subsidiaria, sino residual, vulnerado así el contenido del artículo 88 de la Constitución.

Los jueces de apelación estaban en la obligación de argumentar y motivar la existencia de derechos constitucionales violentados, circunstancia que no aconteció.

El argumento de los jueces provinciales no se encuentra justificado o fundamentado en ningún principio constitucional, si no que se encuentra en contradicción con el contenido del artículo 88 de la Constitución, por lo que carece de razonabilidad.

La Corte observa que los juzgadores pese a que utilizan un lenguaje claro, no explican las razones que las llevan a considerar que no existe una vulneración de los derechos constitucionales y al no explicar con claridad las razones que lo llevaron a tomar su decisión, la misma se torna incompleta, lo cual dificulta su adecuada comprensión.

### **Sentencia**

La Corte Constitucional declara la vulneración del Derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Dispone las medidas de reparación integral.

La resulto por la Corte Constitucional en este caso, estó sujeto a derecho, estoy completamente de acuerdo con su contenido.

### **3.1.5 SENTENCIA N.º 188-15-SEP-CC**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia completa N.º 188-15-SEP-CC completa se encuentra en anexos)

#### **ANÁLISIS**

##### **Legitimación activa**

Marcelo Enrique Durán González y Jorge Washington Lemarie Caicedo presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

##### **Impugnación**

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia del Azuay, dentro de la acción de la protección N° 781-13, en la cual resuelve desechar el recurso antes y confirman la sentencia subida en grado.

##### **Argumentación planteada**

La Sala especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay manifiesta que: la acción extraordinaria de protección no se enmarca dentro de los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Sostienen que la sentencia objetada fue dictada conforme a derecho.

##### **Derechos vulnerados**

Violación graves de derechos y principios del debido proceso.

##### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

Que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica única y exclusivamente el derecho de las y los ciudadanos acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también comparte la obligación de las autoridades jurisdiccionales, actuar en el marco de los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

La Corte observa que la autoridad jurisdiccional de instancia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 numeral 3 primero inciso de la Constitución de la República, convocó a las partes procesales a la correspondiente audiencia.

La Corte considera que se han cumplido todas las etapas del procedimiento previsto para el conocimiento y sustanciación de garantías jurisdiccionales prevista en la Constitución de la República y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Sentencia**

Declara que no existe vulneración de derechos constitucionales niega la acción extraordinaria de protección planteada.

Lo resuelto por la Corte Constitucional en este caso, está conforme a derecho, por cuanto la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública Por lo expuesto concuerdo plenamente con el contenido de esta decisión de la Corte Constitucional.

### **3.1.6 SENTENCIA N.º 152-15-SEP-CC**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

“1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral se dispone dejar sin efecto el proceso sustanciado por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito de la Provincia de Pichincha con el N.º 0917-2013 en primera instancia y por el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 17265-2013-0768 en apelación, quedando sin efecto jurídico, por ende, las resoluciones emitidas dentro de los mismos.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

(La sentencia A N.º 152-15-SEP-CC, completa se encuentra en anexos)

#### **ANÁLISIS**

##### **Legitimación activa**

La acción extraordinaria de protección, fue presentada por el abogado Alejandro Peñaherrera Córdova, en calidad de procurador judicial de la compañía SAMPER Cía. Ltda. En contra de las sentencias dictadas el 01 de noviembre de 2013, por la jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, dentro del juicio por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

##### **Impugnación**

Sentencia dictada por la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito Provincia de Pichincha, dentro de la causa N° 17265-2013 del 01 de noviembre de 2013.

Sentencia dictada por el Juzgado Décimo Quito de Garantías Penales de Pichincha, dentro del recurso de apelación del juicio N°0768-2013.

### **Argumentación planteada**

El legitimado activo hace alusión a las obligaciones contractuales que tenía la empresa frente al contrato celebrado a una reclamación que realiza el Cuerpo de Bomberos de Quito, no versa sobre la relación proveedor-consumidor, sino un defecto derivado del combustible que se depende en el Ecuador, es decir, la existencia de un supuesto vicio oculto.

Que el Cuerpo de Bomberos de Quito y su representante legal, reclaman efectos derivados de un contrato civil, que no corresponde ser conocidos, peor juzgados por un juez de contravenciones.

### **Derechos vulnerados**

Las garantías del debido proceso, establecidos en los numerales 1-3-4 y 7 literal; c; h y l del artículo 76 de la Constitución.

El derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 y el artículo 169 de la Constitución de la República.

### **Pretensión del legitimado**

Que se reparen los derechos vulnerados que han sido descritos en la demanda.

Que se declaren sin efecto las dos sentencias impugnadas.

### **Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

Que de surgir controversia en los contratos de contratación pública, estas deberán ventilarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Las cláusulas que forman parte de un contrato, se consideran ley para las partes.

Que en el presente caso se distrajo al juez competente el conocimiento de un tema, que por la materia y por acuerdo expreso de las partes, correspondía ventilarse ante un tribunal de lo contencioso administrativo y no ante un juez de contravenciones.

### **Sentencia**

La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Dispone la reparación integral, para lo cual deja sin efecto el proceso sustanciado en la Unidad Judicial Primera de Contravenciones de Quito.

Lo resuelto en este caso por la Corte Constitucional, está apegado a derecho, conforme lo dispone la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que estoy de acuerdo en todo su contenido.

### 3.2 Conclusiones

- La acción extraordinaria de protección, es una garantía jurisdiccional nueva que el constituyente incorporó en la Constitución del Ecuador, vigente.
- La acción extraordinaria de protección procede contra las sentencias o autos definitivos, en los que haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- La acción extraordinaria de protección se la interpondrá ante la Corte Constitucional, cuando hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley.
- Las decisiones de los operadores de justicia en sus actuaciones jurisdiccionales tomarán en cuenta el principio de la supremacía constitucional y luego las normas de las leyes secundarias.
- La acción extraordinaria de protección permite que un organismo de control, como es la Corte Constitucional revise las sentencias expedidos por la Función Judicial, perdiendo así su propia independencia.
- El efecto de cosa juzgada fue alterado por la acción extraordinaria de protección, por cuanto, si en las sentencias o autos definitivos se vulneraron derechos establecidos en la Constitución, el perjudicado o los perjudicados, podrán presunta ante la Corte Constitucional la demanda correspondiente, pidiendo que se revea lo resuelto y ordene la reparación integral por los daños ocasionados.
- La Corte Constitucional aplicará el trámite oral de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución del Ecuador, de acuerdo a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.
- El término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección es veinte días, contados desde la notificación de la decisión judicial, a la que imputa la violación del derecho constitucional.
- En el caso que la Corte Constitucional, determine que en la sentencia, se han vulnerado derechos constitucionales del accionante, declarada la vulneración o violación, ordenará la reparación integral al afectado.
- En el caso que la acción extraordinaria de protección se presente sin fundamento alguno, la Corte Constitucional, comunicará al Consejo de la Judicatura, para que sancione al abogado patrocinador de acuerdo a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial.
- De las seis sentencias constitucionales de la acción extraordinaria de protección, dos fueron negadas por la Corte Constitucional, debido a que no se demostró la

vulneración de derechos constitucionales en las decisiones de instancias inferiores.

### 3.3 Recomendaciones

- Que los abogados patrocinadores de la acción extraordinaria de protección tomen en cuenta que esta institución jurídica, el constituyente la estableció para proteger los derechos constitucionales de las personas y que se aplique el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que los abogados patrocinadores de la acción extraordinaria de protección en su planteamiento demuestren con argumento claro, que el derecho constitucional fue violado en la sentencia o auto definitivo.
- Que los abogado patrocinadores de la acción extraordinaria de protección fundamenten la acción conforme lo dispone la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Que los patrocinadores de la acción extraordinaria, es decir, los abogados, tomen en cuenta que en el caso que la acción fuere interpuesta sin fundamento, puede ser sancionado por parte del Consejo de la Judicatura de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Que los juzgadores de instancia en sus decisiones apliquen lo que establece la ley, para que las mismas no sean objeto de impugnaciones que ocasionan gastos económicos para las partes y obstaculizan la celeridad de la justicia en general.
- Que las universidades del país, incentivan las investigaciones jurídicas, como en el presente caso, lo que nos permitirá ampliar nuestro conocimiento jurídicos y aplicarlos en instancias profesionales.

### 3.4 Referencias bibliografía

- Alexy, R. (2005). Los derechos humanos y Cosmopolitismo institucional fundamentado en derechos humanos, Barcelona, España:- Ed. Paidós.
- Alsina, H. (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anon.
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado de Bolivia. El Alto, Bolivia: Ed: Apuntes Jurídicos.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, R., Grijalva, A. y Martínez, R. (2008). Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 *en perspectiva*. Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Congreso General. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe, Argentina: Imprenta del Estado.
- Guzmán, M. (2010). Los Derechos Humanos. Quito, Ecuador: PRODEMIN Cía. Ltda.
- Serrano, J. (1999). *Validez y vigencia, la aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Madrid, España: Ed: Trotta.

## **ANEXOS**